

Señor,
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE) (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: Demanda de Reparacion directa.

PROCESO: Verbal.

DEMANDANTES: Jose Alberto Lasso Giraldo (Víctima), Brayan Alberto Lasso Rojas (Hijo), Eileen Jattin Lasso Collazos (Hija), Shirley Jhoanna Lasso Rojas (Hija) Kevin David Lasso Rojas (Hijo)

DEMANDADOS: Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial Y De Servicios De Santiago De Cali, (Propietario) Aseguradora Solidaria De Colombia S.A. (Aseguradora) Chubb Seguros Colombia S.A (Aseguradora) Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A (Aseguradora) SBS Seguros Colombia S.A (Aseguradora).

LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.836.087 de Cali (Valle), abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 237.908 delCSJ; actuando como apoderado judicial de los convocantes, quienes a su vez actúan en nombre propio y los menores de edad a través de sus correspondientes representantes legales, de la manera más atenta y respetuosa comparezco ante su honorable despacho de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, la Ley 640 de 2001 y demás normas concordantes; con el fin de solicitar audiencia de conciliación extrajudicial donde son convocados 1) DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI representado legalmente por Alejandro Eder Garcés o quien haga sus veces; 2) ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. identificada con NIT No. 860.524.654-6 representada legalmente por Ana Deisy Calvo Niño o por quien haga sus veces; 3) CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, sociedad identificada con NIT No. 860.026.518-6, representada legalmente por MANUEL FRANCISCO OBREGON TRILLOS o por quien haga sus veces; 4) MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. (Como aseguradora del Municipio de Santiago de Cali), sociedad identificada con NIT. No. 891700037-9, representada legalmente por José Carpio Castaño o por quien haga sus veces y 5) SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., identificada con NIT 860.037.707-9, representada legalmente por Santiago Lozano Atuesta o por quien haga sus veces. para conciliar los perjuicios materiales, inmateriales, morales, a la vida de relación, proyecto de vida y cualquier pretensión solicitados derivados de las lesiones de JOSE ALBERTO LASSO GIRALDO como consecuencia de un accidente de tránsito causado por la ausencia de señalización en las vías de la ciudad y presencia de huecos en la vía, ocurrido el 12 de noviembre de 2022.

Abreviaturas en el texto.

Me permito indicar las abreviaturas de las siguientes oraciones, frases o palabras, para mejor la comprensión de la demanda:

- Vehículo identificado con placa GDS47G, en adelante, el vehículo.

- Seguros Generales Suramericana S.A, la aseguradora.
- Jose Alberto Lasso, en adelante, victima o el perjudicado.
- El 12 de noviembre de 2022, en adelante, la fecha del accidente.

CAPÍTULO 1. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES.

PARTES DEMANDANTES:

- **JOSE ALBERTO LASSO GIRALDO (Victima)**, identificado con C.C No. 16.653.926 de Cali (Valle), Domiciliado en la ciudad de Cali. Dirección de notificación: Carrera 24 E No. 86-60 de la ciudad de Cali. Número telefónico: 3178711397. Correo electrónico: 03lasso03@gmail.com
- **BRAYAN ALBERTO LASSO ROJAS (Hijo)**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.107.508.205 de Cali (Valle) obrando en nombre propio. Domiciliado en la ciudad de Cali. Dirección de notificación: Carrera 24 E No. 86-60 de la ciudad de Cali. Número telefónico: 3178711397. Correo electrónico: elindio1234mg@gmail.com
- **EILEEN JATTIN LASSO COLLAZOS (Hija)**: identificada con cedula de ciudadanía No 1.144.140.228 de Cali (Valle) obrando en nombre propio. Domiciliado en la ciudad de Cali. Dirección de notificación: Carrera 24 E No. 86-60 de la ciudad de Cali. Número telefónico: 3178711397. Correo electrónico: Eilenlasso07@gmail.com
- **SHIRLEY JOHANNA LASSO ROJAS (Hija)**: identificada con cedula de ciudadanía No 1.143.944.806 de Cali (Valle) obrando en nombre propio. Domiciliado en la ciudad de Cali. Dirección de notificación: Carrera 24 E No. 86-60 de la ciudad de Cali. Número telefónico: 3178711397. Correo electrónico: Shirleyjhoana242@gmail.com
- **KEVIN DAVID LASSO ROJAS (hijo)**: identificado con cedula de ciudadanía No 1.151.969.710 de Cali (Valle) obrando en nombre propio. Domiciliado en la ciudad de Cali. Dirección de notificación: Carrera 24 E No. 86-60 de la ciudad de Cali. Número telefónico: 3178711397. Correo electrónico: anzelrojas27@gmail.com

PARTES DEMANDADAS:

- **DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI** representado legalmente por Alejandro Eder Garcés o quien haga sus veces. Dirección de Notificaciones: Centro Administrativo Municipal (CAM) Avenida 2 Norte #10 - 70. Santiago de Cali - Valle del Cauca - Colombia. Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@cali.gov.co
- **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.** identificada con NIT No. 860.524.654-6 representada legalmente por Ana Deisy Calvo Niño o por quien haga

sus veces. Dirección de Notificaciones Judiciales: Cl 100 No. 9 A -45 P 12 en la Ciudad de Bogotá D.C. Correo Electronico de Notificaciones Judiciales: notificaciones@solidaria.com.co. El apoderado y los demandantes manifiestan bajo la gravedad de juramento que la información suministrada la obtuvimos del certificado de existencia y representación legal del demandado expedido por la cámara de comercio de Bogotá D.C.

- **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, sociedad identificada con NIT No. 860.026.518-6, representada legalmente por MANUEL FRANCISCO OBREGON TRILLOS o por quien haga sus veces. Dirección de Notificaciones: Cr 7 # 71 - 21 To B P 7 de Bogotá D.C. Correo Electronico de Notificaciones Judiciales: notificacioneslegales.co@chubb.com. El apoderado y los demandantes manifiestan bajo la gravedad de juramento que la información suministrada la obtuvimos del certificado de existencia y representación legal del demandado expedido por la cámara de comercio de Bogotá D.C.
- **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** (Como aseguradora del Municipio de Santiago de Cali), sociedad identificada con NIT. No. 891700037-9, representada legalmente por José Carpio Castaño o por quien haga sus veces. Dirección de Notificaciones: Avenida Carrera 70 99 72 Bogotá D.C. Correo Electronico de Notificaciones Judiciales: njudiciales@mapfre.com.co. El apoderado y los demandantes manifiestan bajo la gravedad de juramento que la información suministrada la obtuvimos del certificado de existencia y representación legal del demandado expedido por la cámara de comercio de Bogotá D.C.
- **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT 860.037.707-9, representada legalmente por Santiago Lozano Atuesta o por quien haga sus veces. Dirección de Notificaciones Judiciales: Ak 9 No. 101 - 67 P 6 Y 7 de la ciudad de Bogotá D.C. Correo de Notificaciones Judiciales: notificaciones.sbseguros@sbseguros.co. El apoderado y los demandantes manifiestan bajo la gravedad de juramento que la información suministrada la obtuvimos del certificado de existencia y representación legal del demandado expedido por la cámara de comercio de Bogotá D.C.

CAPÍTULO 2.

HECHOS.

1. El 12 de noviembre de 2022, aproximadamente a las 22:20 horas ocurrió un accidente de tránsito donde resultó lesionada la víctima Jose Alberto Lasso Giraldo.
2. Jose Alberto Lasso Giraldo es padre de Brayan Alberto Lasso Rojas, Eileen Jattin Lasso Collazos, Shirley Jhoanna Lasso Rojas y Kevin David Lasso Rojas.
3. Para la fecha del accidente José Alberto Lasso Giraldo se desempeñaba en labores de construcción devengando un salario mínimo mensual legal vigente más prestaciones sociales.
4. Jose Alberto Lasso Giraldo, Brayan Alberto Lasso Rojas, Eileen Jattin Lasso Collazos, Shirley Jhoanna Lasso Rojas y Kevin David Lasso Rojas para la fecha del

accidente convivían juntos en la misma casa ubicada en la ciudad de Cali en la Carrera 24 E No. 86-60 compartían el mismo techo, lecho y mesa, formando una familia caracterizada por el amor y respeto mutuo, gozan de excelentes relaciones familiares, mucho cariño y afecto.

5. El 12 de noviembre de 2022 aproximadamente a las 22:20 horas, José Alberto Lasso Giraldo se desplazaba en calidad de conductor de la motocicleta de placas HSZ74D sobre la calle 73 con carrera 7h Bis, en sentido Sur - Norte de la ciudad de Cali y debido a un hueco que se encontraba en la vía, perdió el equilibrio y cayó al asfalto.
6. Como consecuencia de la caída José Alberto Lasso Giraldo fue impactado por un vehículo que transitaba por la misma zona.

DESCRIPCIÓN DEL LUGAR DE LA DILIGENCIA INCLUYENDO LOS HALLAZGOS Y PROCEDIMIENTOS REALIZADOS
Se describe la vía calle 73; es una vía recta, plana, con aceras, de utilización en doble sentido, con una calzada, tres carriles; material asfalto en buen estado con huecos; Se encuentra seca; con buena iluminación artificial; existe control de tránsito. Sistema semaforizado en buen opero normalmente; no hay demarcación horizontal. Hallazgos

7. La víctima fue trasladada en ambulancia a la Clínica Cristo Rey en la ciudad de Cali (Valle), donde le diagnosticaron: "Trauma en pierna derecha con herida compleja en la pierna de 20 cm con exposición ósea en un segmento de la diáfisis de 12 cm, RH AP y LAT que muestra fractura diafisaria de tibia y peroné desplazadas y conminuta".
8. Jose Alberto Lasso Giraldo estuvo incapacitado en varias fechas, entre el 12 de noviembre de 2022 hasta el 16 de diciembre de 2023, para un total de 13.13 meses.
9. En la tercera valoración de medicina legal del 14 de agosto de 2023 a Jose Alberto Lasso Giraldo medicina legal determinó: "Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CIEN (100) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano sistema de la locomoción de carácter permanente; Perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter permanente"
10. La víctima se encuentra en proceso de calificación ante la Junta Regional de Invalidez del Valle del Cauca para la calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral causada en el accidente de tránsito. Con fundamento en el Decreto 1507 de 2014, para efectos de la reclamación, de acuerdo con la gravedad de las lesiones se calcula un porcentaje del 20% de la P.C.L.
11. Para la fecha del accidente la calle 73 con carrera 7h Bis era propiedad del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial Y De Servicios De Santiago De Cali.

12. Para la fecha del accidente el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial Y De Servicios De Santiago De Cali tenía asegurada la calle 73 con carrera 7h Bis mediante póliza No. 1507222001226

MAPFRE COLOMBIA POLIZA Hoja 1 de 6
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL INICIACION ORIGINAL
 Ref. de Pago: 31498755318

INFORMACION GENERAL													
RAMO / PRODUCTO		POLIZA		CERTIFICADO	FACTURA	OFICINA MAPFRE		DIRECCION			CIUDAD		
272 730		1507222001226		0	1	CALI		CARRERA 80 # 6-71 BRR CAPRI			CALI		
TOMADOR		MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI				CIUDAD		NIT / C.C.		8903990113			
DIRECCION		AV 2 N 10 70 DE CEN				CALI		TELEFONO		6800810			
ASEGURADO		MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI				CIUDAD		NIT / C.C.		8903990113			
DIRECCION		AV 2 N 10 70 DE CEN				CALI		TELEFONO		6800810			
ASEGURADO		N.D.				CIUDAD		NIT / C.C.		N.D.			
DIRECCION		N.D.				N.D.		TELEFONO		N.D.			
BENEFICIARIO		CUALQUIER TERCERO AFECTADO				CIUDAD		NIT / C.C.		N.D.			
DIRECCION		N.D.				N.D.		TELEFONO		N.D.			
INFORMACION DE LA POLIZA													
FECHA DE EXPEDICION			VIGENCIA POLIZA					VIGENCIA CERTIFICADO					
DIA	MES	AÑO	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS	INICIACION	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS
13	5	2022	00:00	30	4	2022	215	TERMINACION	00:00	30	4	2022	215
			00:00	1	12	2022			00:00	1	12	2022	
PARTICIPACION DE INTERMEDIARIOS													
NOMBRE DEL PRODUCTOR				CLASE		CLAVE		TELEFONO		% PARTICIPACION			
ARTHUR J GALLAGHER CORREDORES DE SEGUROS SA				CORREDOR		1901		6191300		40,00			
ITAU CORREDOR DE SEGUROS COLOMBIA S A				CORREDOR		1016		3394751		60,00			
ACTIVIDAD		OFICINA PUBLICA O GUBERNAMENTA											
DIRECCION DEL RIESGO		AV 2 NORTE # 10-70 CAM P 16											
DEPARTAMENTO		VALLE											
CIUDAD		CALI											

* (415) 7707289180029(8020)031498755318(3900)1123637123(96)20220430*

13. Para la fecha la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A tenía pólizas de responsabilidad extracontractual que cubrían cualquier tercero afectado en la ciudad de Cali (Valle) al 30% y al mismo tiempo era coasegurados al 28% por Chubb Seguros Colombia S.A, al 22% por Aseguradora Solidaria de Colombia y al 20% por SBS Seguros Colombia S.A. (antes AIG Colombia Seguros Generales).

14. La imprudencia e impericia del agente dañino ha frustrado el derecho Jose Alberto Lasso Giraldo (Víctima), Brayan Alberto Lasso Rojas (Hijo), Eileen Jattin Lasso Collazos (Hija), Shirley Jhoanna Lasso Rojas (Hija) Kevin David Lasso Rojas (Hijo), de compartir plenamente y disfrutar de momentos placenteros del diario vivir; como son las actividades familiares, rutinarias, sociales, deportivas y cotidianas que compartian como familia.

15. La imprudencia e impericia de los agentes dañinos han causado en Jose Alberto Lasso Giraldo (Víctima), Brayan Alberto Lasso Rojas (Hijo), Eileen Jattin Lasso Collazos (Hija), Shirley Jhoanna Lasso Rojas (Hija) Kevin David Lasso Rojas (Hijo) mucho llanto, dolor, tristeza, congoja, depresion y mucho sufrimiento.

16. La imprudencia e impericia de los agentes dañinos han causado en Jose Alberto Lasso depresion y mucho sufrimiento pues debido a las lesiones su vida ha cambiado totalmente.

17. Durante el tiempo de hospitalización la víctima Jose Alberto Lasso tuvo que ser sometido a varias intervenciones quirirurgicas que le causaron mucha angustia y dolor.

18. La victima después del accidente de transito ha tenido que vivir épocas de angustia, depresión, tristeza y llanto; al ver que no ha podido volver a trabajar de la misma manera que lo hacia antes del accidente, no ha podido volver a realizar sus actividades diarias como hacer deporte, bailar, ir a piscina, trotar, subir

escaleras entre otras; su condición de vida estarán de por vida limitadas debido a sus limitaciones permanentes.

19. La víctima como consecuencia del accidente de tránsito, por las lesiones causadas, no ha vuelto a ser el mismo. A partir de ese momento no comparte reuniones con sus familiares o con sus amigos. Su vida social se ha afectado totalmente.
20. La imprudencia e impericia de los agentes dañinos han causado en el demandante un deterioro evidente de su estado de salud, debido a las limitaciones con las que quedó su cuerpo no funciona de la misma forma como lo hacía antes del accidente de tránsito.
21. Los demandantes por los hechos anteriores han sufrido angustia, dolor, tristeza, incertidumbre y mucho miedo.

CAPÍTULO 3: FUNDAMENTOS JURÍDICOS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

EL ARTÍCULO 02. *“...Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”*

EL ARTÍCULO 06. *“Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”.*

EL ARTÍCULO 90. De la Constitución Nacional prescribe que “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”. Esta norma establece un régimen de responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado, fundado en la noción de daño antijurídico, entendido éste como aquel que el ciudadano no tiene la obligación de soportar.

Por su parte el artículo 140 de la ley 1437 de 2011, señala: “En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

(...)

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.”

LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR DAÑOS CAUSADOS POR SUS AGENTES.

En relación con la responsabilidad del Estado y el daño antijurídico la Corte en la sentencia C-333/96 señaló, en lo pertinente, lo siguiente:

"En materia de responsabilidad patrimonial del Estado, se elevan a la categoría constitucional dos conceptos ya incorporados en nuestro orden jurídico: el uno, por la doctrina y la jurisprudencia, cual es el de la responsabilidad del Estado por los daños que le sean imputables: y el otro, por la ley, la responsabilidad de los funcionarios"

La noción de daño en este caso, parte de la base de que el Estado es el guardián de los derechos y garantías sociales y que debe, por lo tanto, reparar la lesión que sufre la víctima de un daño causado por su gestión, porque ella no se encuentra en el deber jurídico de soportarlo.

La responsabilidad se deriva del efecto de la acción administrativa y no de la actuación del agente de la Administración causante material del daño, es decir, se basa en la posición jurídica de la víctima y no sobre la conducta del actor del daño, que es el presupuesto de la responsabilidad entre particulares.

En la ley 1437 de 2011 señala que la responsabilidad de los funcionarios por los daños que causen por culpa grave o dolo en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a la Nación y a las entidades territoriales o descentralizadas o a las privadas que cumplan funciones públicas.

EL REGIMEN DE RESPONSABILIDAD Y LOS ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD ESTATAL EN EL ASUNTO.

Sentencia del 9 de junio de 2010, expediente 18.719: “Ciertamente, la jurisprudencia de la Sala ha señalado que tratándose de la producción de daños originados en el despliegue –por parte de la entidad pública o de sus agentes– de actividades peligrosas, lo cual ocurre cuando se conducen vehículos automotores, es aquel a quien corresponda jurídicamente la guarda de la actividad el que quedará obligado a responder por los perjuicios que se ocasionen al realizarse el riesgo creado; asimismo, en cuanto al reparto de la carga de la prueba que tiene lugar en litigios en los cuales el aludido sea el asunto objeto de controversia, se ha advertido, en forma reiterada, que “[A] actor le bastará probar la existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y el hecho de la administración, realizado en desarrollo de la actividad riesgosa. Y de nada le servirá al demandado demostrar la ausencia de falla; para exonerarse, deberá probar la existencia de una causa extraña, esto es, fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o de la víctima”.

Así el decreto ley 1.333 de abril 25 de 1986 (Código de Régimen Municipal), expedido con base en las facultades otorgadas por la Ley 11 de 1986, estableció:

ARTÍCULO 130. El alcalde es el jefe de la administración pública en el Municipio y ejecutor de los acuerdos del Concejo. Le corresponde dirigir la acción administrativa, nombrando y separando libremente sus agentes y dictando las providencias necesarias en todos los ramos de la administración.

La Constitución Política de 1991, promulgada el 7 de julio, establece:

ARTÍCULO 311. Al Municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.'

*ARTÍCULO 313. Corresponde a los concejos: 2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas.
(...).*

ARTÍCULO 315. Son atribuciones del alcalde: 2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las ordenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.

(...).

La falla del servicio es imputable al Municipio de Cali, el funcionario de la policía Diego Ahumada Cabarca y la Policía Nacional porque estos incumplieron sus deberes de velar por la seguridad de la vía pública en la cual se produjo el accidente, adoptando las medidas de seguridad necesarias, como lo es, el respeto por las normas de tránsito

Los compromisos y deberes de las autoridades nacionales en cualquier orden se encuentran la de preservar el derecho fundamental de vida, honra y bienes de sus asociados, y dentro de ese rango, se ha de realizar todo aquello que preserve el bien superior.

En la noción de las cargas públicas y del deber de soportarlas, no se encuentra la opción del sacrificio del bien superior. La actividad peligrosa realizada, sin de precaución alguna, de forma imprudente no denota más que el comportamiento negligente e irresponsable por parte de la administración y su funcionario ya que se está colocando

De las pruebas que obran en esta demanda se evidencia mediante la historia clínica y las lesiones padecidas por el señor: JOSE ALBERTO LASSO daño objetivo, el cual generó perjuicios pedidos en reconocimiento judicial, además, reúne la calidad objetiva de ser cierto, particular y además que recayó sobre bienes jurídicamente tutelados como lo son: la integridad física, familiar, y el patrimonio de la familia; generando así, daños morales, materiales por daño emergente y lucro cesante, daño a la salud y alteración de las condiciones de existencia.

En relación con los hechos que participan en la producción de un daño, es importante diferenciar las imputaciones fácticas y jurídicas, entendidas las primeras como las indicaciones históricas referidas a los hechos en los cuales el demandante edifica sus pretensiones; o el simple señalamiento de las causas materiales, en criterio de quien imputa, que guardan inmediatez con el hecho y que, se considera, contribuyeron desde el punto de vista físico a la concreción del daño. En tanto que las segundas imputaciones, las jurídicas, aluden a la fuente normativa de deberes y de obligaciones (constitucionales, legales, administrativas, convencionales o contractuales) en las cuales se plasma el derecho de reclamación.

CAPÍTULO 5. PRETENSIONES.

5. 1). DECLARACIONES Y CONDENAS

Declarar administrativamente responsable a Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial Y De Servicios De Santiago De Cali, (Propietario) Aseguradora Solidaria De Colombia S.A. (Aseguradora) Chubb Seguros Colombia S.A (Aseguradora) Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A (Aseguradora) SBS Seguros Colombia S.A (Aseguradora) por los perjuicios inmateriales y materiales ocasionados a Jose Alberto Lasso Giraldo (Víctima), Brayan Alberto Lasso Rojas (Hijo), Eileen Jattin Lasso Collazos (Hija), Shirley Jhoanna Lasso Rojas (Hija) Kevin David Lasso Rojas (Hijo) con ocasión del accidente de tránsito causado por la imprudencia e impericia del conductor demandado.

5.2) CONDENAS DIRECTAS A LA ASEGURADORA.

Condenar a las aseguradoras Aseguradora Solidaria De Colombia S.A. (Aseguradora) Chubb Seguros Colombia S.A (Aseguradora) Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A (Aseguradora) SBS Seguros Colombia S.A (Aseguradora) para que concurra al pago de la indemnización de manera directa a los demandantes con sustento en el contrato de seguros.

5.3). CONDENAR A PAGAR A TODOS LOS DEMANDADOS LOS SIGUIENTES RUBROS.

Que como consecuencia de los dos numerales precedentes, se condene a Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial Y De Servicios De Santiago De Cali, (Propietario) Aseguradora Solidaria De Colombia S.A. (Aseguradora) Chubb Seguros Colombia S.A (Aseguradora) Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A (Aseguradora) SBS Seguros Colombia S.A (Aseguradora) por los perjuicios inmateriales y materiales ocasionados a Jose Alberto Lasso Giraldo (Víctima), Brayan Alberto Lasso Rojas (Hijo), Eileen Jattin Lasso Collazos (Hija), Shirley Jhoanna Lasso Rojas (Hija) Kevin David Lasso

Rojas(Hijo)

5.3.1). LUCRO CESANTE: A favor de José Alberto Lasso (lesionado), por una suma igual a la suma de ciento diecinueve millones novecientos sesenta y cuatro mil ochocientos un peso (\$119.964.801) o la suma superior que resulte probada, por los rubros futuros que hasta la fecha no se han causado.

5.3.2). PERJUICIOS MORALES:

Por concepto de **PERJUICIO MORAL** a favor de los demandantes las siguientes sumas de dinero:

5.3.3). Para cada una de las siguientes personas:

Jose Alberto Lasso Giraldo (Víctima), Brayan Alberto Lasso Rojas (Hijo), Eileen Jattin Lasso Collazos (Hija), Shirley Jhoanna Lasso Rojas (Hija) Kevin David Lasso Rojas (Hijo) la suma equivalente de 60 salarios mínimos mensuales legales vigentes que en pesos a la presentación de la demanda son \$78.000.000 o el mayor valor que resulte probado para cada uno de ellos.

5.3.4). PERJUICIO A LA VIDA DE RELACIÓN:

Por concepto de **PERJUICIO A LA VIDA DE RELACION** a favor de los demandantes las siguientes sumas de dinero:

Para cada una de las siguientes personas:

Jose Alberto Lasso Giraldo (Víctima), Brayan Alberto Lasso Rojas (Hijo), Eileen Jattin Lasso Collazos (Hija), Shirley Jhoanna Lasso Rojas (Hija) Kevin David Lasso Rojas(Hijo) la suma equivalente de 60 salarios mínimos mensuales legales vigentes que en pesos a la presentación de la demanda son \$78.000.000 o el mayor valor que resulte probado para cada uno de ellos.

5.3.5). DAÑO A BIENES JURÍDICOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL (EN EL PRESENTE CASO, DAÑO A LA SALUD).

Por concepto de **DAÑO A LA SALUD** a favor de la demandante, la siguiente suma de dinero:

Para Jose Alberto Lasso, la suma equivalente de 60 salarios mínimos mensuales legales vigentes que en pesos a la presentación de la demanda son \$78.000.000

5.3.6). DAÑO A LA PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD.

Por concepto de **PERDIDA DE OPORTUNIDAD** a favor de los demandantes, las siguientes sumas de dinero:

Para cada una de las siguientes personas:

Jose Alberto Lasso Giraldo (Víctima), Brayan Alberto Lasso Rojas (Hijo), Eileen Jattin Lasso Collazos (Hija), Shirley Jhoanna Lasso Rojas (Hija) Kevin David Lasso Rojas (Hijo) la suma equivalente de 60 salarios mínimos mensuales legales vigentes que en pesos a la presentación de la demanda son \$78.000.000 o el mayor valor que resulte probado para cada uno de ellos

5.4). INTERESES DE MORA.

Condena de intereses moratorios a la aseguradora.

Con fundamento en el artículo 1080 del Código de Comercio solicito se condene a Aseguradora Solidaria De Colombia S.A. (Aseguradora) Chubb Seguros Colombia S.A (Aseguradora) Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A (Aseguradora) SBS Seguros Colombia S.A (Aseguradora) a partir del mes siguiente a la fecha de la presentación de la reclamación extrajudicial, la radicación de la demanda o la notificación del auto admisorio, al pago de intereses moratorios igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia financiera o quien haga sus veces, aumentado en la mitad

Condena de intereses moratorios a todos los demandados.

Se debe a cada uno de los demandantes o a quien o quienes sus derechos representaren al momento del fallo, los que se generen a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia.

5.5). COSTAS Y EN AGENCIAS EN DERECHO.

Condenar en costas y en agencias en derecho a los demandados.

5.6). INDEXACIÓN.

Actualizar las sumas pretendidas al momento de liquidar la sentencia y las coberturas de todas las pólizas.

6). LIQUIDACION DEL LUCRO CESANTE:

La pretensión de lucro cesante a favor del lesionado se cuantifico teniendo en cuenta los siguientes criterios:

Jose Alberto Lasso (lesionado), La victima al momento del accidente de tránsito laboraba como conductor y obtenia el salario minimo mensual legal vigente.

Aumento del 25% por el factor prestacional:

El valor del ingreso mensual percibido por el lesionado al tiempo del accidente era de \$1.000.000, que será la base de la liquidación del lucro cesante, con incremento de un 25% por concepto de factor prestacional como estimativo que la Corte ha considerado procedente aplicar en materia resarcitoria, que para el caso corresponde el ingreso corresponde a \$1.250.000 Teniendo en cuenta que el ingreso es menor al salario mínimo mensual para la presentación de la demanda, será tomado el salario vigente a la fecha correspondiente a \$1.300.000

Pérdida de capacidad laboral y edad al momento del accidente:

Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral (PCL) proyectada 28%

Vida laboral por liquidar:

Teniendo en cuenta que para la fecha de su lesión José Alberto Lasso Giraldo tenía 62 años, su vida probable, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1555 de 2010 emitida por la Superintendencia financiera era de 21.3 años, que serían, 255.6 meses.

PARAMETROS:

FECHA DEL ACCIDENTE: 12 de noviembre de 2022

Ingreso al momento del accidente = \$1.300.000 (salario mínimo vigente a la presentación de la demanda)

Ingreso más factor prestacional: 1.625.000

Renta actualizada x el porcentaje de pérdida de capacidad laboral=
\$1.625.000 * 28% = \$ 455.000

VIDA PROBABLE = 255.6 MESES con base en la resolución 1555 DE 2010 y teniendo presente que a la fecha del accidente tenía 62años.

6.2). LUCRO CESANTE CONSOLIDADO.

ITT: (Incapacidad Total Temporal) lucro cesante consolidado en los siguientes periodos:

Jose Alberto Lasso Giraldo estuvo incapacitado en varias fechas, entre el 12 de noviembre de 2022 hasta el 16 de diciembre de 2023, para un total de 13.13 meses.

$$S = Ra (1 + i)^n - 1$$

I

$$LCC = \frac{\$1.625.000 * 1.004867^{13.13} - 1}{0.004867}$$

LCC= \$ 33.410.101

IPP (incapacidad Parcial Permanente) LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Desde 12/11/2022 hasta el 12/11/2027 (fecha de probable liquidación de sentencia) para un total de 60 meses.

$$S = Ra (1 + i)^n - 1$$

i

$$LCC = \frac{\$455.000 * 1.004867^{60} - 1}{0.004867}$$

LCC= \$ 31.615.496

6.3). LUCRO CESANTE FUTURO.

LUCRO CESANTE FUTURO: A los 255.6 MESES meses de promedio de vida, se debe restar los meses de lucro cesante consolidado de 71 meses, para quedar un total de lucro cesante futuro por liquidar de 182,47 meses.

$$S = Ra (1 + i)^n - 1$$

$$\frac{\quad}{i(1 + i)^n}$$

$$LCF = \$455.000 \times \frac{1.004867^{182,47} - 1}{0.004867 * (1, 004867^{182,47})}$$

LCC= \$54.939.204

TOTAL, LUCRO CESANTE: \$119.964.801

CAPÍTULO 7.

PRUEBAS.

7.1). PRUEBAS DOCUMENTALES:

Que acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente; el contrato de seguros; las causas de los perjuicios y la guarda del propietario.

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Jose Alberto Lasso
2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Kevin David Lasso Rojas
3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Kevin David Lasso Rojas
4. Fotocopia de la cedula de ciudadanía de Eileen Jattin Lasso Collazos
5. Fotocopia de la cedula de ciudadanía de Shirley Jhoanna Lasso
6. Registro Civil de nacimiento del demandante Kevin David Lasso Rojas
7. Registro Civil de nacimiento del demandante Eileen Jattin Lasso Collazos
8. Registro Civil de nacimiento del demandante Shirley Jhoanna Lasso
9. Informe de tránsito No. A001523882 del 12 de noviembre de 2022.
10. Historia clínica completa e incapacidades medicas de la víctima.
11. Certificado de existencia y representación de Seguros Generales Suramericana S.A.

7.2. DECLARACIÓN DE TERCEROS:

Solicito citar a las siguientes personas, todas mayores de edad, quienes declararán sobre los hechos de esta demanda, los perjuicios ocasionados a mis poderdantes y en forma general sobre todo lo que conozcan e importe al proceso:

KAROL VANNESA BETANCOURTH FRANCO, identificada con la CC N° 1.193.432.400 ubicado en la ciudad de Cali (Valle), Correo electrónico: karolvannesa59@gmail.com.

Objeto de la prueba. Quien va a declarar sobre la relación de parentesco, la unión familiar,

la convivencia, sobre los fundamentos facticos de los perjuicios y en forma general todo aquello que resulte relevante para probar los hechos de la demanda.

FLOR ROJAS RODRIGUEZ, identificado con la CC N° 34.603.565, ubicado en la ciudad de Cali (Valle), **Objeto de la prueba.** Quien va a declarar sobre la relación de parentesco, la unión familiar, la convivencia, sobre los fundamentos facticos de los perjuicios y en forma general todo aquello que resulte relevante para probar los hechos de la demanda.

MARIA ALEJANDRA GONZALEZ identificado con la CC N° 1.112.583.453, ubicado en la ciudad de Cali (Valle), correo electrónico: mairaalejandragonzalezquintero@gmail.com **Objeto de la prueba.** Quien va a declarar sobre la relación de parentesco, la unión familiar, la convivencia, sobre los fundamentos facticos de los perjuicios y en forma general todo aquello que resulte relevante para probar los hechos de la demanda.

TESTIMONIO TECNICO:

FERNANDO LASSO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.830.452 y con placa 148 adscrito a la Secretaría de Transito de Cali, y se puede notificar en la Carrera 3 # 56 - 30 de Cali (Valle). Teléfono: 4459000. **Objeto de la prueba:** Va a declarar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente de tránsito y a rendir un informe técnico sobre sus actuaciones como funcionario de policía judicial, reconocimiento de fotografías, y sustentar la hipótesis del accidente según el informe de tránsito. Las víctimas y el apoderado judicial manifiestan que no tienen conocimiento de la dirección de notificación electrónica del agente de tránsito.

7.3) INSPECCIÓN JUDICIAL:

Solicito inspección judicial al lugar de los hechos en el presente proceso se cumple con el requisito de necesidad del medio de prueba establecido 236 del CGP, por lo anterior solicito al juez que la decrete para:

- ❖ Probar las características de la vía, señales de tránsito, demarcación de carriles y semáforo.
- ❖ Probar donde fue el punto de impacto y donde quedaron ubicados los cuerpos y los vehículos.

7.4) INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al señor juez se sirva decretar INTERROGATORIO DE PARTE a los demandantes y a los demandados:

PARTES DEMANDANTES:

- Solicito al señor juez permitirme interrogar a los demandantes, a efecto de que respondan las preguntas que le formularé para que aclaren, precisen o informen sobre los hechos y en general sobre todo lo que sea relevante para el proceso. **JOSE ALBERTO LASSO GIRALDO (Victima)**, identificado con C.C No. 16.653.926 de Cali (Valle), Domiciliado en la ciudad de Cali. Dirección de notificación: Carrera 24 E No. 86-60 de la ciudad de Cali. Número telefónico: 3178711397. Correo electrónico: 03lasso03@gmail.com

- **BRAYAN ALBERTO LASSO ROJAS (Hijo)**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.107.508.205 de Cali (Valle) obrando en nombre propio. Domiciliado en la ciudad de Cali. Dirección de notificación: Carrera 24 E No. 86-60 de la ciudad de Cali. Número telefónico: 3178711397. Correo electrónico: elindio1234mg@gmail.com
- **EILEEN JATTIN LASSO COLLAZOS (Hija)**: identificada con cedula de ciudadanía No 1.144.140.228 de Cali (Valle) obrando en nombre propio. Domiciliado en la ciudad de Cali. Dirección de notificación: Carrera 24 E No. 86-60 de la ciudad de Cali. Número telefónico: 3178711397. Correo electrónico: Eilenlasso07@gmail.com
- **SHIRLEY JOHANNA LASSO ROJAS (Hija)**: identificada con cedula de ciudadanía No 1.143.944.806 de Cali (Valle) obrando en nombre propio. Domiciliado en la ciudad de Cali. Dirección de notificación: Carrera 24 E No. 86-60 de la ciudad de Cali. Número telefónico: 3178711397. Correo electrónico: Shirleyjoana242@gmail.com
- **KEVIN DAVID LASSO ROJAS (hijo)**: identificado con cedula de ciudadanía No 1.151.969.710 de Cali (Valle) obrando en nombre propio. Domiciliado en la ciudad de Cali. Dirección de notificación: Carrera 24 E No. 86-60 de la ciudad de Cali. Número telefónico: 3178711397. Correo electrónico: anzelrojas27@gmail.com

PARTES DEMANDADAS:

- **DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI** representado legalmente por Alejandro Eder Garcés o quien haga sus veces. Dirección de Notificaciones: Centro Administrativo Municipal (CAM) Avenida 2 Norte #10 - 70. Santiago de Cali - Valle del Cauca - Colombia. Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@cali.gov.co
- **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.** identificada con NIT No. 860.524.654-6 representada legalmente por Ana Deisy Calvo Niño o por quien haga sus veces. Dirección de Notificaciones Judiciales: Cl 100 No. 9 A -45 P 12 en la Ciudad de Bogotá D.C. Correo Electronico de Notificaciones Judiciales: notificaciones@solidaria.com.co. El apoderado y los demandantes manifiestan bajo la gravedad de juramento que la información suministrada la obtuvimos del certificado de existencia y representación legal del demandado expedido por la cámara de comercio de Bogotá D.C.
- **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, sociedad identificada con NIT No. 860.026.518-6, representada legalmente por MANUEL FRANCISCO OBREGON TRILLOS o por quien haga sus veces. Dirección de Notificaciones: Cr 7 # 71 - 21 To B P 7 de Bogotá D.C. Correo Electronico de Notificaciones Judiciales: notificacioneslegales.co@chubb.com. El apoderado y los demandantes manifiestan bajo la gravedad de juramento que la información suministrada la obtuvimos del certificado de existencia y representación legal del demandado expedido por la cámara de comercio de Bogotá D.C.

- **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** (Como aseguradora del Municipio de Santiago de Cali), sociedad identificada con NIT. No. 891700037-9, representada legalmente por José Carpio Castaño o por quien haga sus veces. Dirección de Notificaciones: Avenida Carrera 70 99 72 Bogotá D.C. Correo Electronico de Notificaciones Judiciales: njudiciales@mapfre.com.co. El apoderado y los demandantes manifiestan bajo la gravedad de juramento que la información suministrada la obtuvimos del certificado de existencia y representación legal del demandado expedido por la cámara de comercio de Bogotá D.C.
- **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT 860.037.707-9, representada legalmente por Santiago Lozano Atuesta o por quien haga sus veces. Dirección de Notificaciones Judiciales: Ak 9 No. 101 - 67 P 6 Y 7 de la ciudad de Bogotá D.C. Correo de Notificaciones Judiciales: notificaciones.sbseguros@sbseguros.co. El apoderado y los demandantes manifiestan bajo la gravedad de juramento que la información suministrada la obtuvimos del certificado de existencia y representación legal del demandado expedido por la cámara de comercio de Bogotá D.C.

7.6). DICTAMENES PERICIALES:

7.6.1) DICTAMEN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL: De conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso, anuncio al señor Juez, que voy a aportar dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral realizado por junta regional o perito médico particular. Este dictamen no se ha podido realizar por la situación económica del demandante y porque a la fecha no ha finalizado el tratamiento médico.

Pertinencia: esta prueba es pertinente para cuantificar el perjuicio moral de las víctimas y el lucro cesante futuro de Juan Camilo Restrepo Viteri.

7.6.2) DICTAMEN DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO: De conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso, anuncio al señor Juez, que voy a aportar dictamen de reconstrucción de accidente de tránsito, para que el perito identifique sentidos viales, puntos de impacto, velocidades, prelación vial, características de la vía, estado del tiempo y causas del accidente.

Señor Juez, debido a que el señor Juan Camilo Restrepo no ha podido reunir el dinero para pagar el dictamen, solicito al despacho permitirme aportar el dictamen 10 días antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento. Esta petición, la realiza conforme al artículo 227 del C.G. del P. que dice: “La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba”.

7.6.3) Oficiar las siguientes entidades o sociedades:

1.- Al Fiscal 60 local de conocimiento de Cali (Valle) o a la autoridad donde se encuentra en curso el proceso con radicado Rad. 760016099165202285170 para que expida copia de los siguientes documentos del proceso penal:

- 1) Informe policial de accidentes de tránsito.
- 2) Formato FPJ 1 que es el reporte de inicio.
- 3) Formato FPJ 3 que es el informe ejecutivo.
- 4) Formato FPJ 9 inspección de lugares.
- 5) Todos los dictámenes de medicina legal.
- 6) Todas las actas de declaraciones, entrevistas, interrogatorio o testimonio que se hayan practicado en el proceso.
- 7) Álbum fotográfico elaborado por los agentes de tránsito.
- 8) Plano digital topográfico FPJ 17. SCANNER FARO FOCUS.
- 9) Tarjeta de propiedad de los vehículos.
- 10) Videos del accidente de tránsito.
- 11) Copia de los documentos del vehículo implicado.

CAPÍTULO 8.

CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA.

Solicito en el presente proceso se invierta la carga de la prueba de la culpa y el nexo causal al demandado. Lo anterior, lo sustento en el artículo 167 del Código General del proceso que dice:

“exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.”

Se debe tener presente, que al momento del accidente los demandantes se encontraban en un estado de incapacidad para recolectar medios probatorios, porque la víctima, se encontraba gravemente lesionada y sus Familiares se encontraban en un estado de incapacidad mental por la noticia del accidente.

CAPÍTULO 10.

ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA.

- 1) Lucro Cesante: 92,2 SMLMV = \$119.964.801
- 2) Perjuicios Morales: 300 SMLMV = \$ 390.000.000
- 3) Perjuicio a la Vida de Relación: 300 SMLMV = \$390.000.000
- 4) Daño a la Salud: 60 SMLMV = \$78.000.000
- 5) Perjuicio a la Pérdida de Oportunidad: 300 SMLMV = \$390.000.000

La pretensión y la cuantía las estimo razonadamente en una suma igual **MIL TRECIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS UN PESOS M/CTE.** (\$1.367.964.801), en todo el caso mayor a 150 salarios mínimos legales mensuales vigente.

Por la cuantía, la naturaleza de la acción y el lugar donde ocurrieron los hechos es usted, señor juez competente para conocer de esta demanda.

CAPÍTULO 11.
FACTORES DE COMPETENCIA.

Por la cuantía, el lugar donde **SUCEDIÓ EL HECHO DAÑINO** es usted, señor(a) Juez, competente para conocer de esta demanda.

CAPÍTULO 12.
PROCEDIMIENTO APLICABLE AL CASO EN CONCRETO.

El procedimiento por seguir es el Proceso Verbal de primera instancia establecido en los artículos 368 del CGP.

CAPÍTULO 13.
ANEXOS A LA DEMANDA.

- Lo mencionado en el acápite de pruebas.
- El poder a mi conferido por los señores demandantes.

CAPÍTULO 14.
NOTIFICACIONES.

ABOGADO:

LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO, Bajo la gravedad de juramento informo que los demandantes y su representante judicial recibirán notificaciones en la carrera 4 No 11-45 de Cali, Ed Banco de Bogotá oficina 321. Correos electrónicos: repare.felipe@gmail.com -

Las personas demandas a los lugares señalados en el acápite de identificación de las partes.

Atentamente,



LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO.
C.C No. 1.143.836.087 de Cali (Valle).
T.P No. 237908 del C.S de la J.